



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ
DEMANDADA: EMDUPAR S.A E.S.P.
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2016-00330-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por medio del cual declaró aprobada la excepción de caducidad del medio de control incoado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado de primera instancia dio por terminado el proceso al declarar probada la excepción previa de caducidad, por considerar que había operado este fenómeno, argumentando que el término de caducidad del medio de control incoado comenzó a correr una vez notificados JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ y LIBERTY S.A, de la Resolución No. 0107 del 8 de marzo de 2016, esto es el 10 de marzo 2016, contabilizándose el termino de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente, por lo que el término para presentar la demanda conforme a la norma citada vencía el día 11 de julio de 2016.

No obstante, encuentra el despacho que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el último día del vencimiento del término para presentar la demanda, esto es, el 11 de julio de 2016, interrumpiendo sí el término de la caducidad; la constancia sobre el agotamiento de este requisito de procedibilidad le fue expedida por la Procuraduría 75 Judicial I el día 6 de septiembre de 2016, por lo que la demanda debió ser presentada en esta misma fecha o a más tardar el día siguiente.

2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra la decisión anterior, por cuanto estima que no es cierto que haya operado el fenómeno de la caducidad en el presente caso, y en consecuencia, solicita se continúe el proceso.

Como razones expone: la fundamentación jurídica que ha utilizado el despacho para efecto de decretar la caducidad en el asunto que hoy nos ocupa no es otra que contar dicho término de caducidad después de surtida la notificación del acto administrativo Resolución No. 0107 del 08 de marzo de 2016 a Liberty Seguros S.A, no obstante el término de la caducidad que ha debido tenerse en cuenta y computarse para efectos de decidir la excepción previa no pudo haberse contado desde la notificación del acto administrativo en sustento y columna vertebral de

esta demanda, donde se plantea que el demandante nunca fue notificado en debida forma de los actos administrativos que hoy se demandan.

Señala, que la Empresa de Servicios de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. profirió la Resolución No. 0053 el 2 de febrero de 2016, en la cual resuelve declarar la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra (entiéndase por la obra una piscina que se construyó según el contrato No. 088 del 14 de agosto de 2013), este acto no fue debidamente notificado al demandante, si revisamos el folio No 50 de la demanda vamos a encontrar en efecto, una citación de notificación personal enviada a mi representado, no obstante en el interior derecho del mismo documento se encuentra visible el sello de 472 empresa de mensajería certificada, donde consta una causal de devolución No. 12 que equivale a dirección errada, razón por la cual la parte demandada debió apegarse al art 68 de la Ley 1437 de 2011 CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, que señala:

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Según la norma citada, encuentra allí el apoderado del demandante una falla procedimental de la demandada, en atención que para haber suscrito el contrato que dio lugar a esta situación, se aportaron documentos tales como el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, donde reposa la dirección de su representado, así, con este registro de comercio, se comprueba que la dirección a la que fue enviada la solicitud de notificación personal es diferente a la registrada en el registro de mercantil, también reposa en dicho registro la dirección del correo electrónico al cual tampoco fue enviado dicho documento.

Añade el apoderado, que EMDUPAR S.A. E.S.P. acudió a una figura supletiva llamada Notificación por Aviso especificada en el artículo 69 de la misma ley, aun así tampoco aplicó correctamente la norma, según el folio No. 51 y 52 solo encontramos un listado de unas actuaciones de EMDUPAR S.A. E.S.P. y no se visualiza el acto administrativo No. 0053 el 2 de febrero de 2016, sino que se está publicando la citación de notificación personal, encontrándose así una falla en el lleno de requisito de la notificación por aviso.

A pesar de las indicaciones incluidas en la segunda parte del el artículo 69, vemos también el incumplimiento claro y flagrante de esta disposición en la medida que la norma exige que se expondrá no solo en la página electrónica de la entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público pero siempre teniendo en cuenta, la copia íntegra tanto en el lugar de acceso al público como en la página electrónica

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Añade el apelante que si bien la Aseguradora Liberty Seguros S.A. con la que contrajo la póliza de cumplimiento y de sostenibilidad de la obra, sí fue notificada debidamente, razón por la cual impetró por medio de su apoderado el recurso de Reposición en contra de la decisión en comento, recurso que se resolvió por medio de la Resolución No. 0107 del 08 de marzo de 2016, del Gerente de

EMDUPAR S.A. E.S.P, confirmando su decisión, y fue notificada el día 10 de marzo de 2016.

A partir de la anterior fecha, el despacho determinó realizar el cómputo de la caducidad del medio de control, situación que no puede ser y que no encuentra sustento fáctico ni jurídico, en la medida que se impuso al demandante, la carga de conocer un acto administrativo que no tenía ninguna forma legal, ni física de hacerlo, razón por la cual, lo que se debe tener en cuenta dentro de este asunto, es que la notificación del acto primogénito Resolución N. 0053 el 02 de febrero de 2016, el cual no fue notificado debidamente a la parte demandante, por lo tanto, no le resultó oponible ni la resolución que resolvió el recurso presentado por Liberty Seguro S.A. y mucho menos le resulta oponible el término de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se revoca o no el auto apelado, que dio por terminado el proceso al declarar probada la excepción de caducidad del medio de control incoado, porque en consideración del apelante este fenómeno no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el acto primogénito contenido en la Resolución N. 0053 el 02 de febrero de 2016, no fue notificado al demandante de la forma debida por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P.

En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P: 1) Resolución No. 0053 del 2 de febrero del 2016, *“Por la cual se declara el siniestro de estabilidad de la obra en el proceso contractual identificado con el No. 088 de 2013”*.

2) Resolución No. 0107 del 8 de marzo de 2016, *“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 0053 de 2016, mediante el cual se declara el siniestro de estabilidad de la obra en el proceso contractual No. 088 de 2013”*.

El *A quo* dio por terminado el proceso por haber declarado probada la excepción de caducidad del medio de control incoado, con el argumento que tanto para Liberty S.A como para el contratista GARAVITO TELLEZ, el término de caducidad del medio de control incoado, comenzó a correr una vez notificada Liberty S.A. de la Resolución No. 0107 del 8 de marzo de 2016, esto es, el 10 de marzo de 2016, contabilizando el término de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente, por lo que consideró que el término para presentar la demanda vencía el día 11 de julio de 2016.

Por su parte, el apoderado de JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ señala que la fecha con la cual determinó el despacho realizar el cómputo de la caducidad del medio de control, no tiene sustento fáctico ni jurídico, en la medida que se impuso al demandante la carga de conocer un acto administrativo que no tenía ninguna forma legal, ni física de hacerlo, por no haber sido notificado del mismo en debida forma.

Conforme al literal d) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, caducará al cabo de cuatro (4) meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Ahora bien, la caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el caso concreto, una vez examinado el expediente la Sala encuentra prueba que corrobora lo dicho por el apelante, si bien la entidad demandada debía garantizar la notificación al señor JAIRO ANTONIO GARAVITO TELLEZ del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0053 el 2 de febrero de 2016, no lo realizó de manera efectiva, ya que la citación para notificación personal enviada al demandante, fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 por la causal de devolución No. 12, que equivale a dirección errada, como figura al folio 50 del expediente.

Luego la demandada procedió a hacer la notificación por aviso (folios 51-52), como lo consagra el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, pero se hizo de manera irregular, puesto que no hay evidencias de que el aviso haya sido remitido con copia íntegra del acto administrativo a la dirección o al correo electrónico que

podieron obtenerse del registro mercantil, dado que el señor JAIRO ANTONIO GARATIVO TELLEZ, era el contratista de EMDUPAR S.A. E.S.P. dentro del contrato de obra No. No. 088 de 2013, a más de que al observar el documento del aviso solo encontramos un listado de unas actuaciones de EMDUPAR S.A. E.S.P. y no se visualiza el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0053 del 2 de febrero de 2016, el cual debía ser publicado en su totalidad, tanto en la página electrónica como en el lugar de acceso al público, como lo manda la anterior disposición, sino que solamente se publicó la fecha de devolución de la citación para notificación personal, encontrándose así una irregularidad en el lleno de requisito de la notificación por aviso.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" en sentencia de 11 de noviembre de 2009, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04242-01(1127-07), al respecto advierte:

De manera general la institución procesal de la notificación existe como medio para asegurar el principio de la publicidad, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa; su defectuoso ejercicio produce un acto administrativo que no adquiere el carácter de ejecutorio y por ende, los términos para la imposición del recurso no empezarán a correr. Dentro de las diversas formas en que se puede notificar un acto, encontramos la notificación personal, que es el más importante de los medios de notificación y que es preferente sobre cualquier otro tipo, porque garantiza que el sujeto destinatario efectivamente se entere del contenido de la decisión administrativa, por eso está reservada para los actos de mayor importancia....

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de fecha 20 de septiembre de 2007, Consejero ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934), afirmó que:

“el desconocimiento o pretermisión de una cualquiera de las exigencias que regulan la forma de hacer las notificaciones se sanciona con la inexistencia de la notificación, y por tanto, el acto no produce efectos legales, al tiempo que se mantienen intactos los términos de que dispone el administrado para impugnarlo”.

Encuentra la Sala en el análisis del proceso, en el folio 53 una comunicación externa con radicado de salida No. 2016-111-001291-1 del 22 de junio de 2016, de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., la cual es la contestación al oficio No. 4000-0288 del 16 de mayo de 2016, donde el demandante solicita copias de las actuaciones administrativas posteriores al acta de liquidación del Contrato No. 088 de 2013, por lo que de esta respuesta se extrae que es a partir del día 22 de junio de 2016 que el demandante advierte la existencia del Acto que contiene la Resolución No. 0053 el 02 de febrero de 2016, “Por la cual se declara el siniestro de estabilidad de la obra en el proceso contractual identificado con el No. 088 de 2013” y el acto que contiene la Resolución No. 0107 del 8 de marzo de 2016, “por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0053 de 2016, mediante el cual se declara el siniestro de estabilidad de la obra en el proceso contractual No. 088 de 2013”, por lo que el término de caducidad de cuatro meses debe contarse a partir del día siguiente de la fecha de dicha contestación, es decir, desde el 23 de junio de 2016.

En estas condiciones, el término de caducidad en este caso inicia desde el 23 de junio de 2016, por lo que en principio la caducidad operaba el 23 de octubre de 2016, pero esta fue interrumpida con la presentación el día 11 de julio de 2016 de la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando faltaban 3 meses y 12 días para que se configurara la caducidad.

Se advierte que la constancia sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial fue expedida el día 6 de septiembre de 2016, por lo que término de caducidad estuvo suspendido durante 1 mes y 25 días, y se reanudó el 7 de septiembre de 2016, extendiéndose el plazo para presentar la demanda hasta el 18 de diciembre de 2016, y esta fue presentada el día 25 de noviembre de 2016, cuando aún no había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se revocará el auto apelado que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control incoado y dio por terminado el proceso. En su lugar, se declarará no probada dicha excepción y se ordenará al *A quo* que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción de caducidad del medio de control incoado y dio por terminado el proceso. En su lugar, se declara no probada dicha excepción y se ordena al *A quo* que continúe con el trámite del proceso.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00432-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

A efectos de emitir pronunciamiento con respecto a la subsanación de la demanda que fuera inadmitida mediante auto adiado 27 de octubre de 2017, y ateniendo que la presente demanda se presenta con el medio de control judicial Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya caducidad es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales según lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, se denota lo siguiente:

El accionante está demandando por los hechos que derivaron de la expedición de unos actos administrativos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que fueron notificados por el aviso el día 19 de abril de 2017, entendiéndose que la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino y/o al retiro del aviso, el cual fue fijado el 18 de abril del mismo año, de tal suerte que el accionante contaba hasta el 20 de agosto de 2017 para intentar la conciliación prejudicial, no obstante el mecanismo fue presentado el 22 de agosto del año en curso, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, rechaza la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto anteriormente indicado, por cuanto no es cierto que haya operado el fenómeno de la caducidad en el presente caso, en consecuencia, solicita se admita la demanda.

Como razones expone que la demanda fue radicada en oportunidad y no caducó el 20 de agosto como el juez lo indica.

Señala, que si bien los cuatro meses para que operara el fenómeno de la caducidad de la acción se cumplían el 20 de agosto de 2017 este día fue domingo, por lo tanto, el término para incoar el medio de control o en este caso la solicitud de conciliación, se corre hasta el día hábil siguiente, es decir, hasta el 22 de agosto de 2017 (ya que el 21 de agosto de 2017 fue festivo), fecha en efectivamente se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, interrumpiéndose de esta manera la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta, tal como lo menciona el despacho, que la resolución confirmatoria de la sanción fue notificada por aviso el 19 de abril de 2017, en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Electricaribe contaba con cuatro meses, contados desde el día siguiente al de la notificación, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, desde el 20 de abril de 2017 comenzaron a correr los cuatro meses de la caducidad, y en ese orden, el 22 de agosto de 2017 hubiese fenecido ese término. No obstante lo anterior, el mismo día 22 de agosto de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, con lo cual se suspendió el término de la caducidad, hasta el día en que efectivamente la Procuraduría emitió constancia de no conciliación, momento en el cual se radicó la demanda para el presente medio de control.

Debe entenderse que la suspensión del término de caducidad mencionada comprende ambas fechas, la de la presentación de la solicitud de conciliación y la de emisión de la constancia, situación ésta que ha sido determinada por el Consejo de Estado.

Así las cosas, se tiene que el juez tuvo en cuenta la fecha de emisión de la constancia, pero no la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, es decir que la parte actora contaba con un día más a partir de la emisión de la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría Judicial y otro día adicional, puesto que no debe contarse el día en que se radicó la solicitud de conciliación.

De acuerdo a lo anterior, no es cierto lo indicado en el auto recurrido en el sentido que la acción de la referencia había caducado para la fecha en la que se radicó la correspondiente demanda contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y menos aun cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se revoca o no el auto apelado, que rechazó la demanda por caducidad, porque en consideración del apelante la demanda fue presentada oportunamente.

En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de varias resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las cuales se sancionó a ELECTRICARIBE, por incurrir en silencio administrativo positivo, así como de los actos confirmatorios en sede de reposición.

A título de restablecimiento del derecho se solicita se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las resoluciones anteriores.

El A quo rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, la cual cuenta desde el día siguiente de la notificación por aviso de los actos acusados (20 de abril de 2017), por lo que concluye que la accionante contaba hasta el día 20 de agosto de 2017, para intentar la conciliación prejudicial, no obstante esta fue presentada el 22 de agosto de 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme al literal d) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, caducará al cabo de cuatro (4) meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

El penúltimo inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser descontados los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, los Despachos deban permanecer cerrados.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar el medio de control se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Sobre este tema, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub judice.”

Ahora bien, la caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, preceptúa lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

En el caso concreto, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se

encuentre cerrado, pero si el último día del plazo fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

En el presente caso no hay discusión en cuanto al día a partir del cual debe iniciar a contabilizarse el término de caducidad, estando claro que es desde el día siguiente de la notificación por aviso de los actos acusados que resolvieron los recursos de reposición interpuestos, es decir, a partir del 20 de abril de 2017.

La inconformidad del apelante radica en que el último día de finalización del término de cuatro meses para que operara la caducidad fue inhábil (domingo), por lo que estima que este debió extenderse hasta el primer día hábil siguiente.

Efectivamente, encuentra la Sala que al apelante le asiste toda la razón, por cuanto en principio el plazo para presentar la demanda oportunamente era hasta el 20 de agosto de 2017, pero este día fue domingo, luego, en aplicación de las disposiciones mencionadas, los plazos de meses, como ocurre en este asunto, se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil, por lo que el plazo en este evento se extendió hasta el 22 de agosto de 2017, por ser el 21 de agosto festivo.

Ahora, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de agosto de 2017, último día del término de caducidad, expidiéndose la constancia respectiva de no conciliación el día 17 de octubre de 2017, y este mismo día fue presentada la demanda como se evidencia al folio 205 del expediente, lo que indica que su presentación fue oportuna.

Así las cosas, se revocará el auto apelado y se ordenará al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la demanda.

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto apelado de fecha 14 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

En su lugar, se ordena al *A quo* que provea sobre la admisión de la demanda.

Segundo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado